

Santiago de Cali, 26 de Abril de 2023

Señor
JUEZ DE REPARTO
E.S.D
Ciudad

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA por vulneración al DERECHO ACCESO A CARGOS PUBLICOS DENTRO DEL CONCURSO DE ABIERTO DE MERITOS Proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316,2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, zonas Rural y No Rural.

ACCIONADOS: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC;
Universidad Libre

ACCIONANTE(S): MARIO TOMAS CASTRO IDROBO, Cedula No. 14.836.971 DE CALI

MARIO TOMÁS CASTRO IDROBO, ciudadano colombiano mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.836.971 de Cali en mi calidad de **aspirante – concursante** inscrito en el concurso de méritos referido en el asunto para el empleo de Docente Primaria OPEC 182685, mediante el presente escrito **INTERPONGO ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA** consagrado en el Art. 86 de la Constitución Política, frente al acto de Valoración de requisitos mínimos, teniendo como fundamento las siguientes:

CONSIDERACIONES

EL día 23 de Junio de 2022, me inscribí al concurso de méritos No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, mediante la página de la Comisión Nacional del Servicio Civil, por medio de la plataforma en línea denominada SIMO, una vez realizado dicho proceso, supere las diferentes etapas iniciales, todo conforme a lo dispuesto en los acuerdos del proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes.

Ahora bien, a la fecha, mi derecho a la igualdad y al debido proceso, se encuentran altamente vulnerados por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante la entidad contratada para realizar la verificación en lo que respecta a el criterio de Requisito Mínimo de Educación teniendo en cuenta que:

- La OPEC 182685 denominación docente de primaria en sus requisitos menciona : “Licenciatura en Educación cualquiera sea su área de conocimiento y como alternativa de estudio dice claramente Normalista Superior ó Tecnología en Educación”, además en la Resolución 3842 de 2022” Por el cual se adopta el nuevo manual de funciones, requisitos y competencias para los cargos directivos docentes y docentes del sistema especial de carrera docente y se dictan otras disposiciones” en el punto 2.1.4 requisitos 2.1.4.2 docentes primaria en su numeral 3 menciona “Tecnología en Educación “ y en disposiciones generales 3.1 precisión sobre los títulos de Licenciado y Tecnólogo en lo concerniente al título de tecnólogo en Educación dice textualmente “el título de Tecnólogo en

Educación" habilitado para ser docente de Preescolar o Primaria, solo es válido si el mismo ha sido optado por haber estudiado y aprobado un programa Tecnológico en el área de Ciencias de la Educación y así haya sido inscrito cuando obtuvo su aprobación oficial por el ICFES o por el Ministerio de Educación " y en el punto 3.3 Títulos y Convalidación dice Los títulos que acrediten los aspirantes a cargos de directivos docentes y docentes de que trata el presente Manual de Funciones, Requisitos y Competencias deben haber sido expedidos por una institución prestadora del servicio educativo legalmente habilitada para ello y que tenga el respectivo registro calificado del programa.

- En concordancia con lo anterior se realizó consulta en el SNIES (Sistema Nacional de Información de la Educación Superior) del Ministerio de Educación Nacional del Programa de Tecnología en Entrenamiento Deportivo del SENA (Servicio Nacional de Aprendizaje) con Código 91172 encontrando que está ACTIVO con reconocimiento del Ministerio de Educación Nacional por medio del Registro Calificado con resolución de APROBACIÓN 13516, contando con área de conocimiento en EDUCACION y con Núcleo básico de conocimiento-NBC en EDUCACION.
- Una vez se tiene conocimiento de lo anterior procedo a colocar la reclamación correspondiente a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, mediante la plataforma SIMO, dentro del término y/o plazo establecido en los acuerdos del concurso.
- El día 18 de Abril de 2023, fecha límite para emitir las respuesta respectivas, nuevamente soy vulnerado en mis derechos fundamentales, por la Comisión Nacional del Servicio Civil, con asunto: Respuesta a la reclamación presentada con ocasión de verificación de requisitos mínimos en el marco del proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316,2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, población mayoritaria con radicado de entrada No. 641274597, donde indican:

"Descendiendo al punto que es objeto de reclamación, es menester señalar que el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, agrupa las diferentes profesiones o Disciplinas académicas en Núcleos Básicos del Conocimiento NBC- y estos a su vez en áreas del conocimiento (De acuerdo con el Ministerio de Educación Nacional, los núcleos básicos del conocimiento son una división o clasificación de un área del conocimiento en sus campos, Disciplinas o profesiones esenciales. En el caso en cuestión, el reclamante acredita una disciplina académica que se encuentra dentro del área de conocimiento, pero no corresponde específicamente a la disciplina académica que solicita la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, para el cual aplicó. Para resolver, debe atenderse lo dispuesto en el artículo 4.3 de los Anexos técnicos que regulan la convocatoria a la que se presentó el aspirante, que establece en lo pertinente, lo siguiente:

"ARTÍCULO 4.3°. DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Los documentos que se deben

Adjuntar escaneados en el SIMO, tanto para la Verificación de los Requisitos Mínimos como para la prueba de Valoración de Antecedentes, son los siguientes: (...).

2. Título(s) académico(s) o acta(s) de grado, o certificación de terminación de materias del Respectivo centro universitario, **conforme a los requisitos de estudios exigidos en el Proceso de Selección para ejercer el empleo al cual aspira** y la Tarjeta Profesional o la certificación de Trámite en los casos reglamentados por la ley.

(...)” (Negrillas y subraya nuestras).

Así mismo, el artículo 2.2.2.4.9 del decreto 1083 de 2015, que trata sobre las disciplinas

Académicas o profesiones, enseña en su parágrafo tercero que:

“En las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, se indicarán los

Núcleos Básicos del Conocimiento –NBC- de acuerdo con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, o bien **las disciplinas académicas o profesiones específicas que se requieran para el desempeño del empleo**, de las previstas en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales, de acuerdo con las necesidades del servicio y de la institución”. (Negrillas y subraya nuestras)

“En ese orden, no es posible acceder a lo peticionado, toda vez que es imposible desatender la específica exigencia establecida en la OPEC que rige para el empleo al que aplicó el solicitante, referente a la acreditación de una determinada disciplina académica y/o NBC, para poder superar la etapa de requisitos mínimos; pues tal decisión contravendría lo que se desprende de las citadas norma que, se recuerda, son de obligatorio cumplimiento, conforme lo dispone el numeral primero del artículo 31 de la ley 909 de 2004, y, con ello, se vulnerarían los principios que lo rigen, especialmente el de libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Con los anteriores argumentos fácticos y legales, CONFIRMAMOS su estado de INADMITIDO dentro del proceso, motivo por el cual usted NO CONTINÚA en concurso, en cumplimiento de lo establecido en la Ley y el Acuerdo que rige el presente Proceso de Selección. La presente decisión responde de manera particular a su reclamación; no obstante, acoge en su totalidad la atención de la respuesta conjunta, única y masiva que autoriza la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional, así como las previsiones que para estos efectos fija el Artículo 22 del CPACA, sustituido por el Artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.”

- Esta respuesta a mi criterio me sigue vulnerando mis derechos en ella hacen mención a los Acuerdos de los Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria “ARTÍCULO 4.3°. DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Los documentos que se deben Adjuntar escaneados en el SIMO, tanto para la Verificación de los Requisitos Mínimos como para la prueba de Valoración de Antecedentes, son los siguientes: (...).

2. Título(s) académico(s) o acta(s) de grado, o certificación de terminación de materias del respectivo centro universitario, **conforme a los requisitos de estudios exigidos en el Proceso de Selección para ejercer el empleo al cual aspira** y la Tarjeta Profesional o la certificación de trámite en los casos reglamentados por la ley (...).” (Negrillas y subraya de la Universidad Libre en su respuesta).respecto a esta parte de la respuesta cumplo a cabalidad como lo sustento en mi reclamación ya que presente

mi título y acta de grado correspondiente a TECNOLOGIA EN ENTRENAMIENTO DEPORTIVO y respecto al párrafo tercero del artículo 2.2.2.4.9 del decreto 1083 de 2015 *"En las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, se indicarán los Núcleos Básicos del Conocimiento –NBC- de acuerdo con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, o bien las disciplinas académicas o profesiones específicas que se requieran para el desempeño del empleo, de las previstas en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales, de acuerdo con las necesidades del servicio y de la institución"*. (Negrillas y subraya de la Universidad libre -CNSC en su respuesta), en lo cual quiero agregar que el manual de funciones como lo expongo en mi reclamación inicial a la CNSC y en los requisitos de La OPEC 182685 denominación docente de primaria en sus requisitos menciona: "Licenciatura en Educación cualquiera sea su área de conocimiento y como alternativa de estudio Normalista Superior ó Tecnología en Educación" por lo anterior se puede concluir que la Universidad Libre pretende desconocer la Tecnología en entrenamiento deportivo que claramente como lo describo en mi reclamación cuenta con su área de conocimiento en EDUCACION y su Núcleo básico de Conocimiento -NBC en EDUCACION lo cual concuerda con lo indicado en el mismo párrafo tercero en la parte inicial que dice textualmente *"En las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, se indicarán los Núcleos Básicos del Conocimiento –NBC- de acuerdo con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES"*, con respecto a lo resaltado en negrilla por la CNSC ***"o bien las disciplinas académicas o profesiones específicas que se requieran para el desempeño del empleo"*** la aplicación selectiva y descontextualizada de este fragmento sería contradictoria y desigual ya que después de este el párrafo termina así *"de las previstas en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales, de acuerdo con las necesidades del servicio y de la institución"* lo cual nos remite al respectivo manual de Funciones resolución 3248 de 2022 denominado "manual de funciones, requisitos y competencias para los cargos directivos docentes y docentes del sistema especial de carrera docente y se dictan otras disposiciones. Y este claramente determina que uno de los estudios válidos para ejercer como docente de aula en básica primaria es TECNOLOGIA EN EDUCACION en la misma resolución en el artículo 3.1 sobre la precisiones del título de tecnólogo en educación dice textualmente "El título de "Tecnólogo en educación" habilitado para ser docente de preescolar o Primaria, sólo es válido si el mismo ha sido optado por haber estudiado y aprobado un Programa tecnológico en el área de Ciencias de la Educación, y así haya sido inscrito Cuando obtuvo su aprobación oficial por el ICFES o por el Ministerio de Educación Nacional" las cuales desconoce la entidad que representa a la CNSC en su respuesta, además de que esta resolución es de obligatorio cumplimiento para el concurso en mención

- Es importante tener en cuenta que la idoneidad de la acción de tutela en el marco de un concurso de méritos para acceder a cargos públicos, ha sido ampliamente analizada en la sentencia T-112 A de 2014, la cual señala " En relación con los concursos de mérito para acceder a cargos de carrera en numerosos pronunciamientos esa corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y del restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad al trabajo, el debido proceso y el acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección

de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En virtud de lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los Jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

FRENTE AL DERECHO VULNERADO O AMENAZADO

- Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.
- Artículo 13 de la Constitución Política de Colombia.
- Artículo 25 de la Constitución Política de Colombia.

PRETENCIONES

- Decretar medida cautelar de suspensión provisional del acto de convocatoria del proceso de selección de mérito, mientras se resuelve y garantizan mis derechos fundamentales antes expuestos.
- Indicar a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y a la Universidad Libre entidad contratada para realizar el proceso de selección, reintegrarme como admitido en el concurso de méritos mencionados para seguir mi proceso con plena garantía de derechos.

NOTIFICACIONES

Cualquier decisión y/o solicitud puede ser notificada a mi dirección Carrera 13 No. 1A 19 barrio san cayetano, Correo electrónico matoca_80@hotmail.com y numero celular 3104045174.



MARIO TOMAS CASTRO IDROBO
CC 14836971 DE CALI

Anexos Pantallazo de los requisitos de la OPEC en el SIMO 182685 denominación docente de primaria, Apartes de la resolución 3842 de 2022, ARTÍCULO 2.2.2.4.9 *Disciplinas académicas o profesiones* Decreto 1085 de 2015, APARTES DE LOS ARTICULOS 4 A 4.3 de los acuerdos del concurso en mención, consulta SNIES del Programa de Tecnología en entrenamiento deportivo, Reclamación presentada por la VRM, Respuesta a Reclamación por SIMO de la CNSC